



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00617-00.

El demandante y el perseguido solicitan que se deje a disposición del primero de ellos el rodante aquí comprometido. Esto, manifestando que hasta la fecha de ninguna manera se ha desarrollado la aprehensión de aquel vehículo. Al tiempo, el mencionado actor busca que se remita nuevamente ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., los soportes orientados a que culmine el gravamen decretado en torno al citado bien.

Así, una vez revisado el primero de los enunciados pedimentos, se encuentra que es **inviable imprimirle trámite**, en lo que concierne al accionado, en vista de que éste ha entablado tal petitoria de forma directa, dejando de lado que el asunto planteado es de menor cuantía, lo que exige que las actividades instadas dentro de dicho plenario se lleven a cabo a través de un profesional del derecho; condición que, en oposición a lo que ocurre con el incoante, el aducido rogado de ninguna forma acredita, ora de que tampoco cuenta con asistencia jurídica idónea para el efecto. Al tiempo, ha de precisarse que esa exigencia de ninguna forma logra ser solventada por el hecho de que la petición sea instada en conjunto con el impetrante, puesto que este último sujeto ritual ocupa su propia posición dentro de la controversia, sin que pueda fungir como representante adjetivo de su antagonista.

Ahora, aunque se pasara por alto aquel aspecto, **tampoco sale airosa la examinada súplica**, considerándose, en primer lugar, que por haberse impetrado de común acuerdo, estaría eventualmente fundada en lo normado por el ord. 2º del art. 595 del C.G.P. Empero, no ha de olvidarse que tal norma estatuye que ambos enfrentados, antes o después del secuestro, pueden procurar que el haber se deje en cabeza del ejecutado; parámetro último que en lo absoluto se satisface en esta ocasión, ya que se ha buscado que el automotor sea dejado al implorante, lo que impide atender aquella disposición.

Por otro lado, observándose que la petitoria analizada se ha enfilado a que el activo sea entregado al acreedor, podrían aplicarse las previsiones del inc. 1º, num. 6º, del canon legal previamente aludido, que señala que es factible que el funcionario que realice la aprehensión del rodante, disponga su depósito con destino a aquel interesado, si éste lo solicita y presta caución



ante el juez de conocimiento, para garantizar la conservación e integridad del mueble.

No obstante, para el evento de autos, de ninguna forma se cumplen las descritas exigencias, ya que no se ha llevado a cabo la anotada diligencia, la que, por demás, se ha dejado de realizar en el paginario, en razón de la negociación a la que arribaron los contendientes, ora de que tampoco se ha gestado el escenario propicio para que se allegue la referenciada figura de garantía.

Por otro lado, en lo concerniente al segundo pedimento entablado, esto es que se envíe ante la competente autoridad, el documento dirigido a la cancelación del respectivo instrumento precautorio, **se colige que no puede salir adelante**, en tanto que la orden dispuesta sobre el particular, contrario a lo esgrimido por el peticionario, fue precisa y puntual, imponiendo la finalización, cesación o levantamiento de la especificada cautela. Asimismo, se destaca que tal requerimiento fue respondido por el comprometido organismo de tránsito, que manifestó que el mensaje de datos contentivo de aquella determinación se había insertado en el expediente, en espera de que los interesados adelantaran la tramitación de traspaso por adjudicación (repositorio 44 del legajo virtual); laborío que es de su exclusivo resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2022. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f922a344f91aa88827616dc27b473dcadf9555929cd40b98e49255ee624b27
55

Documento generado en 21/01/2022 03:28:39 PM

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**